



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0413/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0413/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos documentos relativos a un domicilio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos, así como la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revoca, Acreditación, Predial, Trámite.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Administración y Finanzas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0413/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Administración y Finanzas**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0413/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, la cual se tuvo por presentada en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162825003038**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

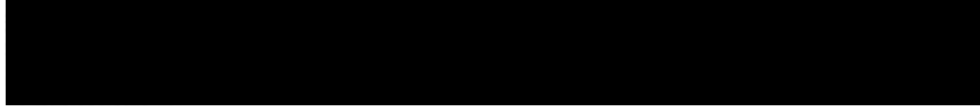
¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

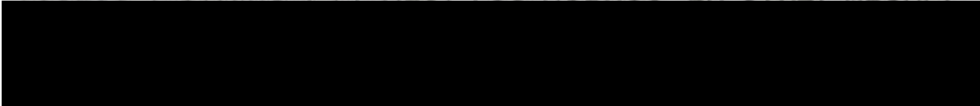
Por medio del presente, yo, C [REDACTED] en representación de mi madre la [REDACTED] (Titular de los DP), mismo que se ostenta con carta poder simple para la presente solicitud de derechos ARCOP, indicando como medio para oír y recibir notificaciones el **CORREO ELECTRÓNICO** [REDACTED] solicito a esta Secretaría, el ACCESO a los datos personales consistentes en:

1. Documento que acredite número de cuenta predial del año 1989 del predio ubicado en, [REDACTED]
2. Documento que acredite número de cuenta predial del año 2025 del predio ubicado en, [REDACTED]
3. Copia de las boletas prediales del predio ubicado en, [REDACTED]
4. Documento que acredite valor catastral en el año 1989, del predio ubicado en, [REDACTED]
5. Documento que acredite valor catastral en el año 2025, del predio ubicado en, [REDACTED]

6. Documento que acredite valor fiscal en el año 1989, del predio ubicado en,



7. Documento que acredite valor fiscal en el año 2025, del predio ubicado en,



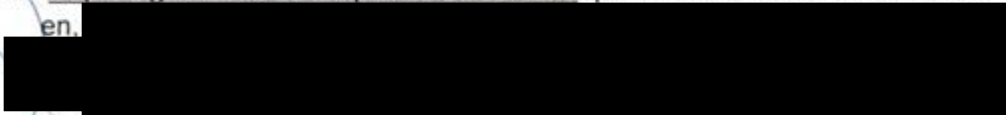
8. Documento que acredite valor real en el año 1989, del predio ubicado en,



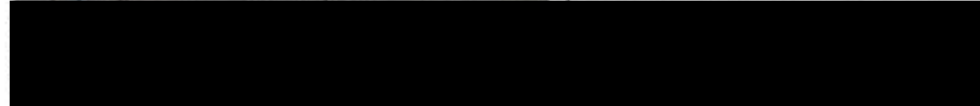
9. Documento que acredite valor real en el año 2025, del predio ubicado en,



10. Copia digitalizada de los planos de catastro que muestren el terreno ubicado en.



11. Copia digitalizada de los planos de catastro que muestren el terreno ubicado



[Ve a Configuración para artí](#)

Dichos documentos se requieren en COPIAS DIGITALIZADAS.

Cabe destacar que, como se manifestó al inicio del presente ocurso, se anexa a la presente, copia de la carta poder en PDF, misma que cuenta con la formalidad de

dos testigos, (y anexos) otorgado por la C. [REDACTED] al que suscribe, con la finalidad de realizar actuaciones en el presente procedimiento.

Asimismo, anexo copia de Escritura número 135.195 misma que acredita la compra del Predio referido por la sociedad denominada "INMOBILIARIA JOVILE", así como copia de escritura número 135.185 que acredita Apego y deslinde.

Copia de Escritura número 135.097 que acredita conformación de la sociedad denominada "INMOBILIARIA JOVILE" que tiene carácter de propietaria del predio referido, de la cual la C. [REDACTED] es apoderada.

Copia de Escritura número 41.055 que otorga a la C. [REDACTED] el carácter de apoderada de la sociedad denominada "INMOBILIARIA JOVILE" que tiene carácter de propietaria del predio referido.

Finalmente anexo copia por ambos lados de Credencial para Votar del que suscribe, de la C. [REDACTED] así como de las personas que fungen como testigos de la carta poder otorgada, con la finalidad de acreditar titularidad de los datos personales solicitados.

Activar Windows

Medio recepción: Correo electrónico.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Copia simple.

[Sic.]

- Adicionalmente remite los siguientes documentos:
 - Testimonio del instrumento notarial 41,055 de la renuncia y administrador único y el otorgamiento de poder de "Inmobiliaria Jovile".
 - Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de las 4 personas que firman como testigos en el poder legal.
 - Carta poder.
 - Testimonio de la escritura 135,097.
 - Testimonio de la escritura 135,195.
 - Testimonio de la escritura 135,185.
- [...][Sic.]

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente la disponibilidad de respuesta de derechos, mediante el oficio **S/N**, de la misma fecha, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **solicitante**, el cual se muestra a continuación para mayor certeza:

[...]

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pone a su disposición la información y la entrega de la misma, en la siguiente dirección:

Plaza de la Constitución 1 (edificio ubicado entre 20 de Noviembre y Pino Suárez), planta baja, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.
Horario: Lunes a viernes (días hábiles) 09:00 am a 03:00 pm.

Es importante mencionar que en el caso que nos ocupa usted realizó una solicitud de datos personales, por lo que es requisito indispensable que el solicitante acredite su identidad, o en su caso, acredite la representación legal del titular mediante poder testimonio notarial o carta poder. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial."

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por último, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta en el correo electrónico: utransparencia.saf@gmail.com (le solicitamos poner el folio de su solicitud en el asunto del correo electrónico, para identificar de forma correcta su requerimiento) y en el teléfono: 5553458000 ext. 1599.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintidós de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]:

Por medio del presente, yo, C. [REDACTED] en representación de mi madre la C. [REDACTED] (Titular de los DP), mismo que se ostenta con carta poder simple para la presente solicitud de derechos ARCOP, indicando como medio para oír y recibir notificaciones el **CORREO ELECTRÓNICO** [REDACTED] **interpongo recurso de revisión** a la respuesta otorgada por la Secretaría de Administración y Finanzas en la solicitud de acceso a datos personales identificada con número de folio **090162825003038**.

Al respecto hago de su conocimiento que con fecha diecinueve de septiembre asistí a recoger la respuesta a mi solicitud de información (misma que anexo al presente), toda vez que me notificaron la disponibilidad de la misma a través de oficio de fecha diecisiete de septiembre.

En tal virtud, manifiesto mi inconformidad debido a que en la respuesta otorgada me indican que para acceder a la información solicitada tengo que realizar un trámite e indican los pasos a seguir para realizarlo y los costos a cubrir por el mismo. Sin embargo, esta actuación se contrapone a mi derecho de acceso a datos personales, ya que el artículo 52 de la Ley de Datos establece lo siguiente.

***Artículo 52.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación*

de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debió informarme la orientación al trámite específico en un plazo no mayor a 5 días. Además, de conformidad con la normatividad indicada, también se me debió dar la posibilidad de acceder a través del trámite o por la vía que yo ejercité, es decir, el EJERCICIO DE DERECHOS ARCO. Situación que no aconteció.

En tal sentido, solicito al Instituto realice el análisis de la respuesta otorgada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y ordene a la misma, me de acceso a lo requerido a través de esta vía (**EJERCICIO DE DERECHOS ARCO**).

[sic]

- Adicionalmente remite los siguientes documentos:
 - Testimonio del instrumento notarial 41,055 de la renuncia y administrador único y el otorgamiento de poder de “Inmobiliaria Jovile”.
 - Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de las 4 personas que firman como testigos en el poder legal.
 - Carta poder.
 - Testimonio de la escritura 135,097.
 - Testimonio de la escritura 135,195.
 - Testimonio de la escritura 135,185.

[...] [sic]

IV. Admisión³. El primero de septiembre, en atención a que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 79,

³ El acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ADMITE de acuerdo con el numeral 90 de la norma en cita.

Con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, 279 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, **se REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO a la Parte Recurrente.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

V. Alegatos, manifestaciones y desahogo de diligencias. El trece de octubre, el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, los cuales se muestran a continuación:

- Anexó captura de pantalla del correo remitido con las manifestaciones y alegatos [...]

Gmail - SE ENVIAN MANIFESTACIONES DE LEY RECURSO DE REVISIÓN PERSONALES INFOCDMX/RR.DP.0413/2025 (FOLIO 09016282503038) 13/10/25, 12:11 p.m.



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

SE ENVIAN MANIFESTACIONES DE LEY RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES INFOCDMX/RR.DP.0413/2025 (FOLIO 09016282503038)

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

13 de octubre de 2025, 12:09

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx

Cc: [REDACTED] jorgeovalle.ut@gmail.com, yteltransparencia@gmail.com

Ciudad de México a 09 de octubre de 2025

RECURSO DE
REVISIÓN: INFOCDMX/RR.DP.0413/2025
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162825003038
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/413 /2025.

ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, COORDINADORA DE PONENCIA
DE LA COMISIONADA CIUDADANA, LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

[...] [sic]

- Anexó el oficio SAF/DGAJ/DUT/412/2025, de fecha nueve de octubre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite en vía de

diligencias para mejor proveer documentales, las cuales para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Por medio del presente, y en atención al el acuerdo del 01 de septiembre de 2025, con el que se admitió a trámite el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0413/2025, mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en el que se requiere a esta Dependencia para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, se remita en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO a la Parte Recurrente.

Es por ello que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado adjunto al presente se envía:

- Copia simple del **oficio** SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/838/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México.
- Copia simple del **acuse** del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/838/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, con firma autógrafa de recibo por el solicitante.

[...] [sic]

- Anexó el oficio **SAF/DGAJ/DUT/413/2025**, de fecha trece de octubre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado, en razón de que se atendió conforme a los registros documentales existentes y sin que exista obligación legal de generar un **pronunciamiento interpretativo adicional**.

Al respecto, es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción IX**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se cita dicho precepto legal:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Asimismo, el principio de finalidad, previsto en el artículo 9 numeral 4 de la LPDPPSO, establece que el tratamiento de datos personales debe limitarse a los fines para los cuales fueron recabados, por lo que la actuación de los sujetos obligados debe ceñirse a las facultades expresamente previstas en la ley, se cita:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:
[...]

4. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

Así también, el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que el derecho de acceso a los datos personales tiene como finalidad garantizar que toda persona pueda **obtener y conocer exclusivamente la información concerniente al tratamiento de sus datos personales**, incluyendo aspectos tales como su uso, registro, finalidad, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición, por su orden de importancia se cita dicho precepto legal:

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Es decir, el **alcance del derecho de acceso** se circunscribe a **proporcionar los datos personales que obren en posesión del sujeto obligado**, es decir, la obligación legal consiste en **permitir el acceso a los datos personales existentes**, en la forma en que obra en los registros, archivos o documentos del sujeto obligado, **sin que ello implique generar interpretaciones, desgloses o clasificaciones adicionales** que no existan previamente documentadas.

Derivado de lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que mediante el oficio emitido por esta Unidad de Transparencia con fecha 17 de septiembre de 2025, se le informó al solicitante la disponibilidad de la respuesta de datos personales en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia; documento que fue entregado el 17 de septiembre del mismo año, fecha en la que el solicitante acudió a dichas oficinas, proporcionándole también el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/838/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el que se informó la respuesta a sus requerimientos de acceso a Datos Personales, en el siguiente sentido:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE CATÁSTRO Y PADRÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PADRÓN CATASTRAL

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2021
SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/838/2021

ESTIMADO SOLICITANTE:
PRESENTE

Con relación a su solicitud de Datos Personales con número de folio 090162825003038, mediante la cual solicita lo que se describe a continuación:

"Que por medio de la presente, se solicita a esa H. Autoridad el ACCESO a los datos personales constantes en:

1. *Documento que acredite número de cuenta predial del año 1989 del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH".*
2. *Documento que acredite número de cuenta predial del año 2025 del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH".*
3. *Copia de las boletas prediales del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH", desde el año 1989 al 2025.*
4. *Documento que acredite valor catastral en el año 1989, del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH".*
5. *Documento que acredite valor catastral en el año 2025, del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH".*
6. *Documento que acredite valor fiscal en el año 1989, del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH".*
7. *Documento que acredite valor fiscal en el año 2025, del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH".*
8. *Documento que acredite valor catastral en el año 1989, del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH".*
9. *Documento que acredite valor catastral en el año 2025, del predio ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH".*
10. *Copia digitalizada de los planos de catastro que muestren el terreno ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH", en el año 1989.*
11. *Copia digitalizada de los planos de catastro que muestren el terreno ubicado en, ACCESO A CAMINO A LA MESA LOS HORNO, EN SANTA ÚRSULA XITLA, DELEGACIÓN TLALPÁN, TERRENO RÚSTICO DENOMINADO "TEPETECH", en el año 2025..." (sic)*

Al respecto, de conformidad en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, 1°, 6° fracción XII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es **COMPETENTE** para dar respuesta.

Derivado de lo anterior le informo lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud, le comunico que para estar en posibilidades de proporcionar la documentación relacionada con el inmueble al que hace referencia en el texto de la solicitud, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble y deberá cumplir con los siguientes requisitos a través del servicio:

BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS

DESCRIPCIÓN

Servicio por el cual el contribuyente obtiene un documento oficial del inmueble de su propiedad, que obra en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

DURACIÓN DEL TRÁMITE

Este trámite será resuelto en un plazo de cuatro (4) meses, de conformidad con el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo equivalente a 120 días hábiles.

PAGO DE DERECHOS:

Sí, por la búsqueda en el archivo: **\$104 pesos**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el 2025. (Se deberá solicitar la línea de captura para realizar el pago en la administración tributaria de su preferencia haciendo mención del artículo y la fracción).

- **Expedición de copias simples:** \$3.20 por foja. Artículo 248, fracción II, inciso a) del código fiscal de la Ciudad de México vigente.

EXEDIENTE DE LA TRANSFERENCIA

ó Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Tarjeta de Residencia - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica
Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Acreditar la propiedad de alguna de las siguientes formas:
a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de no estar inscrita deberá además presentar Carta Original vigente (no mayor a 6 meses) del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción.
b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el registro Público de Propiedad y del Comercio.
c) Contrato privado de compraventa, ratificando ante juez Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

¿Dónde solicitarlo?

1. El ciudadano ingresa a <https://ovica-servicios.finanzas.cdmx.gob.mx/tramites-linea/> y selecciona el servicio.
2. El ciudadano llena los apartados y carga la documentación correspondiente.
3. La plataforma asigna número de folio al servicio.
4. La plataforma revisa la documentación y el pago.
5. La plataforma envía oficio de respuesta.

Ahora bien, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, en caso de requerir mayor información o bien realizar algún trámite ante esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, podrá acudir a las oficinas ubicadas en Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, en un horario de 8:30 a 13:30 h, para ser atendido, **se le hace hincapié que será indispensable que al momento de presentarse, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial que corresponda y de esa forma pueda recibir la atención correspondiente sobre el asunto del que se trate.**

de argumentar esta aseveración se brinda en vía de manifestaciones, las realizadas por la Tesorería enviadas mediante oficio (adjunto al presente).

Del estudio de las constancias del presente recurso ese Instituto podrá constatar que se recurre trámite que se realiza para toda persona que requiera documentos e información catastral y predial al manifestar

“manifiesto mi inconformidad debido a que en la respuesta otorgada me indican que para acceder a la información solicitada tengo que realizar un trámite e indican los pasos a seguir para realizarlo y los costos a cubrir por el mismo. Sin embargo, esta actuación se contrapone a mi derecho de acceso a datos personales, ya que el artículo 52 de la Ley de Datos”.

De la lectura realizada al agravio que hace valer el recurrente, se procedió a revisar la respuesta notificada, con el objeto de identificar si en efecto la misma encuadra en el supuesto establecido en el artículo 234, fracción XIII de la ley de la materia, sin embargo, se atendió la solicitud 090162825003038, argumentando y fundamentando, el trámite para realizar la obtención de la información que requiere el ahora recurrente, con un plazo de 4 meses, de conformidad con el Artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, equivalente a 120 días hábiles, es una duración que se encuentra normada dentro del mismo Código Fiscal de la Ciudad de México, sin embargo, el ahora recurrente pretende obligar mediante el recurso de revisión que se proporcionen documentos que acrediten número de cuentas prediales, copia de boletas prediales, documentos que acrediten el valor catastral, copia digitalizada de los planos de catastro, siendo que se encuentran con datos de carácter confidencial, que al requerirlos y entregarse sin acreditar el interés legítimo o acreditar la propiedad se estaría vulnerando datos concernientes a una persona física identificable.

En este sentido, es de precisarse que el artículo 6° en su apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”, mandato que impone la obligación a todo Sujeto Obligado de proteger la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales que obren en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que invoca el ahora recurrente manifiesta que:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través

CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.”

De acuerdo al contexto anterior, se precisa la definición que describe la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3 fracciones XI y XXXIV referente al concepto de los derechos ARCO, como se indica:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

XXXIV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;

De lo que pretende el ahora recurrente inconformarse a través del recurso de revisión es invocando al artículo 52 de la Ley en materia, señalando el plazo que presuntamente se violentó, al no orientarse en un plazo no mayor a cinco días respecto al trámite de inmuebles de su interés, sin embargo, tal precepto se refiere a la existencia de información que identifique o sea identificable una persona no a gestión y trámites particulares de inmuebles en línea, acreditando la propiedad únicamente con archivos digitales en fotocopias, sin originales que debe presentar para cotejo en la Tesorería de la Ciudad de México.

Ahora bien, no se ha negado por parte de la Unidad Administrativa la respuesta, toda vez que el ahora recurrente debe presentar en original y copia ante la Tesorería de la Ciudad de México la documentación solicitada para la obtención de sus documentos, por ello, dentro del cuerpo del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/838/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicita originales y copias para el trámite que requiere al proporcionar información sobre boletas prediales y castrales debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de información de datos personales se cuenta con un plazo de 15 días de conformidad con **Artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** que señala:

"Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud". (sic)

En virtud de lo anterior, se aclara que en ningún momento se incumplió con el plazo establecido para dar respuesta al ahora recurrente, ya que de forma equivocada pretende hacer valer en su acto recurrido que se debía orientar en el plazo de 5 días refiriendo el artículo 52 de la Ley en materia, ya que se trata de tratamiento de datos personales y no para trámite de gestiones de inmuebles sin acreditación original de la titularidad de ellos.

Bajo este contexto, toda vez que la petición realizada por la entonces persona solicitante requiere los datos de inmuebles de una persona, directamente relacionada con un domicilio que se proporciona en la solicitud, no es susceptible de ser proporcionada, puesto que hace identificable a la persona.

Al respecto, no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Razón por la que la propia Constitución restringe este derecho al establecer categóricamente que la información relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que se encuentra limitado por el derecho a la protección de la privacidad, de ahí que no puede pretenderse que el derecho de acceso a la información sea garantizado indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido en la Novena Época, Registro 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia (s): Constitucional, p. 74, el cual a la letra señala lo siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se

sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de

información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

De lo anterior se desprende que el supuesto agravio **resulta insuficiente**, ya que, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas, robustece lo anterior las siguientes Tesis:

Activa Windows
Ve a Configuración para activar Windows

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Época: Séptima Época

Registro: 232447

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 157-162, Primera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 14

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguaro, M.. de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA.

En razón de lo antes expuesto, el ahora recurrente manifiesta *"...solicito al Instituto realice el análisis de la respuesta otorgada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y ordene a la misma, me de acceso a lo requerido a través de esta vía"*, por lo que, las documentales descritas en párrafos precedentes, satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se turno a la **Tesorería de la Ciudad de México**, quien pudieran detentar alguna información que detentaran en sus archivos y realizaran la búsqueda y análisis de la iolicitud de conformidad con el artículo 200 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ahora bien, se proyectan los siguientes pronunciamientos para constatar lo dicho:

Tesorería de la Ciudad de México

"UT:

Por medio del presente, en relación a la solicitud ingresada bajo el folio 090162825003038, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que la

Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial ES COMPETENTE para responder la solicitud de información.

Saludos..." (Sic.)

De tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta **totalmente insuficiente**, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la remisión emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162825003038.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos del folio 090162825003038 emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Acuse acreditación de la identidad o titularidad del folio 090162825003038.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en la Acuse notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, folio 090162825003038.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en Acuse de recibo de solicitud de datos personales del folio 090162825003038.

6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistentes en las manifestaciones de Tesorería de la Ciudad de México con número de oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/857/2025 de fecha 07 de octubre de 2025.

7.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistentes en las oficio de disponibilidad emitido por la Unidad de Transparencia de fecha 17 de septiembre de 2025.

8.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistentes en las oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/838/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025.

9.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistentes en el acuse de recibo del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/838/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, con firma autógrafa del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **SOBRESEER y CONFIRMAR** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción III, 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

[...] [sic]

- Anexó el oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DRCP/857/2025**, de fecha siete de octubre, signado por el Directora de Padrón Catastral, en el cual se menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES DE LEY

Al respecto, se reitera la respuesta proporcionada, toda vez que este sujeto obligado atendió de manera integral la solicitud que nos ocupa y se estima que el agravio resulta infundado, como podrá advertirse, el recurrente de manera textual alude como agravio que "... se advierte que el Sujeto Obligado debió informarme la orientación al trámite específico en un plazo no mayor a 5 días. Además, de conformidad con la normatividad indicada, también se me debió dar la posibilidad de acceder a través del trámite o por la vía que yo ejercité, es decir, el EJERCICIO DE DERECHOS ARCO. Situación que no aconteció". (sic)

Sin embargo, contrario a lo hecho valer por el recurrente, la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa se realizó en esos términos para un mejor proveer en el presente procedimiento de Datos Personales, esto es así toda vez que se le orientó al servicio formal correspondiente. Asimismo, se hizo de su conocimiento que con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a los datos y que en caso de requerir mayor información o bien realizar algún trámite ante esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, podía acudir a las oficinas ubicadas en Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, en un horario de 8:30 a 13:30 h, y que sería indispensable que al momento de presentarse, debía acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble de mérito y de esa forma poder prestarle la atención correspondiente.

Por lo anterior, el supuesto agravio del ahora recurrente resulta totalmente infundado, y esta Unidad Administrativa dio respuesta fundada y motivada al orientarlo en tiempo y forma al servicio formal correspondiente al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por rendidas en tiempo y forma las presentes Manifestaciones de Ley.

SEGUNDO. - De conformidad con el Artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita tener por **CONFIRMADA** la respuesta otorgada a la solicitud de información de pública con número de folio **090162825003038** emitida por esta Dirección de Regulación de Padrón Catastral.

Activar Windows

[Sic.]

- Anexó acuse de recibo de la respuesta de derechos ARCOP, firmada por el recurrente.
- Acuse notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, generado por la PNT.
- Acuse de recibo de solicitud de datos personales, generado por la PNT.
- Oficio sin número, de fecha diecisiete de septiembre, con la notificación de disponibilidad, mimos que quedó asentado en el antecedente II del presente recurso.
- Acuse de acreditación de la identidad o titularidad, generado por la PNT.
- Acuse de notificación de disponibilidad de respuesta de derechos, generado por la PNT.
- Oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/838, de fecha once de septiembre, mismo que se detalla a continuación:

Al respecto, de conformidad en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, 1°, 6° fracción XII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es **COMPETENTE** para dar respuesta.

Derivado de lo anterior le informo lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud, le comunico que para estar en posibilidades de proporcionar la documentación relacionada con el inmueble al que hace referencia en el texto de la solicitud, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble y deberá cumplir con los siguientes requisitos a través del servicio:

BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS

DESCRIPCIÓN

Servicio por el cual el contribuyente obtiene un documento oficial del inmueble de su propiedad, que obra en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

DURACIÓN DEL TRÁMITE

Este trámite será resuelto en un plazo de cuatro (4) meses, de conformidad con el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo equivalente a 120 días hábiles.

PAGO DE DERECHOS:

Sí, por la búsqueda en el archivo: **\$104 pesos**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el 2025. (Se deberá solicitar la línea de captura para realizar el pago en la administración tributaria de su preferencia haciendo mención del artículo y la fracción).

- **Expedición de copias simples:** \$3.20 por foja. Artículo 248, fracción II, inciso a) del código fiscal de la Ciudad de México vigente.
- **Expedición de copias certificadas:** \$17.00 por foja. Artículo 248, fracción I, inciso c) del código fiscal de la Ciudad de México vigente.

A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO SE NOTIFICARÁ SI SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN, NÚMERO DE FOJAS Y CUANTAS FOJAS SON SUCEPTIBLES DE EXPEDIRSE EN COPIA CERTIFICADA.

REQUISITOS:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar vigente - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Tarjeta de Residencia - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Acreditar la propiedad de alguna de las siguientes formas:

- a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de no estar inscrita deberá además presentar Carta Original vigente (no mayor a 6 meses) del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción.
- b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el registro Público de Propiedad y del Comercio.
- c) Contrato privado de compraventa, ratificando ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

¿Dónde solicitarlo?

- 1. El ciudadano ingresa a <https://ovica-servicios.finanzas.cdmx.gob.mx/tramites-linea/> y selecciona el servicio.
- 2. El ciudadano llena los apartados y carga la documentación correspondiente.
- 3. La plataforma asigna número de folio al servicio.
- 4. La plataforma revisa la documentación y el pago.
- 5. La plataforma envía oficio de respuesta.

Ahora bien, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, en caso de requerir mayor información o bien realizar algún trámite ante esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, podrá acudir a las oficinas ubicadas en Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, en un horario de 8:30 a 13:30 h, para ser atendido, **se le hace hincapié que será indispensable que al momento de presentarse, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial que corresponda** y de esa forma pueda recibir la atención correspondiente sobre el asunto del que se trate.

[...][Sic.]

VI.- Cierre de Instrucción. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, así como, desahogó las diligencias solicitadas, no así, la parte recurrente, por lo que, conforme el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se precluye su derecho para tal efecto.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el diecisiete de septiembre, y la respuesta fue entregada el diecinueve de septiembre; por lo que, al tenerse por interpuesto el veintidós de septiembre, las tres fechas de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió** diversos documentos que acrediten número de cuenta predial, boletas prediales, documento que acredite el valor catastral, documento que acredite el valor fiscal, documento que acredite el valor real, así como planos de catastro de un predio en específico, de los años 1989 y 2025. Lo anterior en modalidad de copia simple.

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que **para obtener esa información, debe de realizar un pago por \$104 pesos para la búsqueda en el archivo, así como en su caso el pago por cada foja de copia simple o de copia certificada, y que en caso de que la información sea**

encontrada se notificará por correo así como el número de fojas, para lo cual deberá de contar con los siguientes requisitos:

- Identificación oficial en original y copia
- Documento que acredite la personalidad jurídica
- Acreditación de la propiedad

Para lo cual podrá hacerlo mediante la liga electrónica que le proporcionó o en su caso de manera personal en las oficinas ubicadas en Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, en un horario de 8:30 a 13:30 h, para ser atendido, se le hace hincapié que será indispensable que al momento de presentarse, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial que corresponda y de esa forma pueda recibir la atención correspondiente sobre el asunto del que se trate.

Igualmente se comunicó que la entrega de los documentos solicitados se realiza en aproximadamente 120 días hábiles.

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio la violación de sus derechos consistente en lo vertido en el artículo 52 de la Ley de Datos:**

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.”

En vía de **alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado** defendió la legalidad

de la respuesta inicial y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas **y manifestó** lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, se aclara que en ningún momento se incumplió con el plazo establecido para dar respuesta al ahora recurrente, ya que de forma equivocada pretende hacer valer en su acto recurrido que se debía orientar en el plazo de 5 días refiriendo el artículo 52 de la Ley en materia, ya que se trata de tratamiento de datos personales y no para trámite de gestiones de inmuebles sin acreditación original de la titularidad de ellos.

Bajo este contexto, toda vez que la petición realizada por la entonces persona solicitante requiere los datos de inmuebles de una persona, directamente relacionada con un domicilio que se proporciona en la solicitud, no es susceptible de ser proporcionada, puesto que hace identificada o identificable a la persona...”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V y X de la Ley de Datos.

Estudio de los agravios

Ahora bien, resulta oportuno recordar que **la persona solicitante requirió** diversos documentos que acrediten número de cuenta predial, boletas prediales, documento que acredite el valor catastral, documento que acredite el valor fiscal, documento que acredite el valor real, así como planos de catastro de un predio en específico, de los años 1989 y 2025. Lo anterior en modalidad de copia simple.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ante este escenario, cabe recordar que la Secretaría orientó al particular a realizar un trámite específico para acceder a la documentación solicitada, al respecto, cabe traer a la vista el contenido del artículo 52 de la Ley de Datos:

***Artículo 52.* Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o **procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO**, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.**

De lo anterior, se advierte la posibilidad de que los solicitantes puedan optar por tener acceso a sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, sea por el trámite específico regulado para tal efecto, conforme a los procedimientos de los Sujetos Obligados o bien, mediante el ejercicio de los derechos ARCO, de acuerdo

con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En cuyo caso, el **Sujeto Obligado deberá informar de la existencia del trámite específico, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de que la persona solicitante decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o por medio del procedimiento** establecido para el ejercicio **de los derechos ARCO**, situación que en el presente caso no aconteció de esta manera.

Así, en el caso que nos ocupa, tanto en la solicitud como en la interposición del recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente desea acceder a los diversos documentos peticionados, a través del ejercicio de los derechos ARCO, en el marco de la Ley de Datos; más no así por el trámite específico señalado por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, la Secretaría deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, gestionándole ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, haga entrega de los documentos solicitados por la parte recurrente; siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de Datos.

En conclusión, con base en la respuesta del sujeto obligado, y en el análisis realizado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**, por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que, el

trámite para solicitar la búsqueda de los documentos, se realiza de manera personal o en su defecto a través de la liga proporcionada para tal efecto.

2. Como se pudo advertir, el sujeto obligado no tomó en consideración lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, ello debido a que no informó a la persona solicitante la existencia del trámite específico, a su vez, dándole la opción a la persona solicitante de decidir si prefería ejercer sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el sujeto obligado tiene institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 99, fracción III, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, gestionándole ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, haga la búsqueda y en su caso la entrega de los documentos solicitados; siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de Datos.**
- **El sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.**

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los

37

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se



informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.